

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE COAMO
PANEL XII

EFRAÍN ESPADA REYES

Peticionario

v.

MARISOL CORDERO
MORALES ET AL

Recurrida

KLAN201501111

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Coamo

Caso Núm.
B2CI2013-1517

Sobre:
Daños y
perjuicios,
difamación

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2015.

El peticionario, Efraín Espada Reyes, solicita que revoquemos una Resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Coamo, declaró NO HA LUGAR su solicitud para que ordenara a los recurridos, Ruth Noelia Claudio Vélez, Mike Wolf, la sociedad legal de gananciales que ambos componen y Victoria Delia López Vélez, el pago de una fianza de no residente. La resolución recurrida fue notificada el 17 de junio de 2015. El 26 de junio de 2015, el peticionario solicitó reconsideración que fue declarada NO HA LUGAR en una orden notificada el 6 de julio de 2015.

Antes de atender la procedencia del recurso, aclaramos que se presentó erróneamente como una apelación. No obstante, lo acogemos como un *certiorari*, debido a que lo que se nos solicita es que pasemos juicio sobre una resolución interlocutoria del TPI y no sobre una sentencia final.

El 17 de agosto de 2015, los recurridos presentaron alegato en oposición.

Luego de tener el beneficio del alegato de ambas partes, estamos listos para determinar si debemos ejercer nuestra discreción y expedir el recurso. Los hechos que anteceden a su presentación son los siguientes.

I

El peticionario presentó una demanda enmendada contra los recurridos en la que reclamó una indemnización por daños y perjuicios. El Lcdo. Espada alegó que las codemandadas recurridas, Ruth Noelia Claudio Vélez y Victoria Delia López Vélez, residen fuera de Puerto Rico y designaron a la codemandada, Marisol Cordero Morales, como su apoderada en el procedimiento de división de herencia de su señora madre, Josefa Vélez. El peticionario adujo que Cordero contrató sus servicios y suscribió un contrato a nombre de las recurridas. No obstante, alegó que el día de la venta del inmueble de la sucesión, la parte recurrida lo acusó de falsificar la firma de Cordero en el contrato de servicios profesionales. El Lcdo. Espada señaló que posteriormente las recurridos le hicieron una oferta de pago distinta a la acordada y no la aceptó. El peticionario solicitó al TPI que ordenara a los recurridos a pagarle solidariamente \$16,250 de honorarios de abogado pactados en el contrato, \$20,000 por daños y perjuicios, \$5,000 de honorarios de abogado, \$1,500 por el uso de un calígrafo y las costas del pleito.

La parte recurrida reconvino por el alegado comportamiento impropio del peticionario. Esta adujo que el Lcdo. Espada: 1) nunca les envió el contrato de servicios profesionales, a pesar de habérselo solicitado, 2) les envió un correo electrónico de un contrato de servicios profesionales firmado por Cordero, pero esta no estaba autorizada a otorgarlo, 3) redactó los poderes en el idioma español y las recurridas no entienden ese idioma, 4) nunca entregó el inventario de bienes muebles solicitado y tampoco los incluyó en el caudal, 5) enfrenta querrela en el Tribunal Supremo por su alegado

comportamiento impropio como abogado y 6) se auto infligió los daños reclamados. **La recurrida solicitó una indemnización de \$40,000.00 por los daños económicos y sufrimientos y angustias mentales alegadamente sufridos como consecuencia de las acciones contumaces, dolosas y temerarias del peticionario.**

Este último negó las alegaciones de la reconvención y solicitó que se impusiera a las recurridas, Ruth Noelia Claudio Vélez, su esposo Mike Wolf, la sociedad de gananciales compuesta por ambos y Victoria Delia López Vélez, el pago de una fianza de no residente, debido a que residen fuera de Puerto Rico. Sostuvo que estos estaban obligados a cumplir con el pago de la fianza establecida en la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 69.5.

Los recurridos se negaron a pagar la fianza, ya que según ellos, la reconvención se fundamenta en el incumplimiento del peticionario con el procedimiento de partición de herencia de bienes *in situs* en Puerto Rico. Estos argumentaron que el propósito de la fianza de no residente es garantizar las costas, gastos y honorarios de abogado incurridos en el pleito y el peticionario fue quien presentó la demanda. Además, expresaron que el Lcdo. Espada no incurre en esos gastos porque es quien se representa. Por otro lado, adujeron que la recurrida, Victoria Delia López Vélez, está incapacitada y no puede cumplir con el requisito de prestación de una fianza. Los recurridos también plantearon que la recurrida, Ruth Noelia Claudio Vélez, realizó gestiones afirmativas para pagarle al peticionario, pero este se negó a aceptarlo.

El peticionario negó que la controversia esté relacionada a unos bienes sitios en Puerto Rico y alegó que se trata de un caso de incumplimiento de contrato y cobro de honorarios de abogado. Sostuvo que la reconvención convierte a la parte recurrida en demandante y le obliga a cumplir con el pago de la fianza establecida en la Regla 69.5 *supra*. Por otro lado, argumentó que: 1) el hecho de

que se represente por derecho propio no le impide reclamar gastos y honorarios, 2) la querrela presentada en su contra está pendiente de resolver y es impertinente a la controversia sobre el pago de la fianza de no residente, 3) la incapacidad de la codemandada es cuestionable, debido a que firmó los poderes para la venta del inmueble en PR, escribió mensajes electrónicos y recibió su parte de la herencia. Además, objetó la presentación del informe médico.

El 17 de junio de 2015, en una NOTIFICACION ENMENDADA, el TPI dictó la resolución que se transcribe a continuación:

1. SE EMITE RESOLUCION.
2. HA LUGAR. EXAMINADOS LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN RELACION A MOCION SOLICITANDO FIANZA DE NO RESIDENTE NO SE IMPONE FIANZA DE NO RESIDENTE.

El Lcdo. Espada pidió reconsideración en la que alegó que el TPI no expresó los fundamentos para negar su solicitud, a pesar de que la Regla 69.5, *supra*, es clara en que todo litigante que no reside en PR está obligado a prestar una fianza de no residente. Sostuvo que los recurridos residen en los estados de Minnesota y Wisconsin y al presentar una reconvención se convierten en demandantes y están obligados a cumplir con la prestación de una fianza. La reconsideración fue resuelta con un escueto NO HA LUGAR.

Inconforme, el **20 de julio de 2015**, el peticionario presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE COAMO, AL NO CONSIDERAR QUE LA RECONVENCIÓN CONVIRTIÓ A LOS CODEMANDADOS RUTH NOELIA CLAUDIO VÉLEZ CONOCIDA TAMBIÉN POR RUTH WOLF, MIKE WOLF Y VICTORIA DELIA VÉLEZ LÓPEZ, CONOCIDA TAMBIÉN POR VICTORIA LÓPEZ EN DEMANDANTES Y DETERMINAR NO IMPONER FIANZA DE NO RESIDENTE A LOS CODEMANDADOS RUTH NOELIA

CLAUDIO VÉLEZ, CONOCIDA TAMBIÉN POR RUTH WOLF, MIKE WOLF Y VICTORIA DELIA LÓPEZ VÉLEZ TAMBIÉN CONOCIDA POR VICTORIA D. LÓPEZ.

II

A

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñoz*, 2015 TSPR 512, Opinión del 29 de abril de 2015; *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001.)

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por

razones de peso. *Negrón v. Secretario de Justicia, supra*, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

La acción de un tribunal de apelaciones denegatoria de un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que puede ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. En consecuencia, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el caso. *García v. Padró, supra*, pág. 336.

B

La fianza de no residente está regulada en la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 Ap. V R. 69.5.

Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil dólares (\$1,000). El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional.

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que esta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

No se exigirá prestación de fianza a las partes reclamantes que residan fuera de Puerto Rico cuando:

- (a) Se trate de una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación;
- (b) se trate de un(a) copropietario(a) en un pleito que involucra una propiedad cita en Puerto Rico y al menos otro(a) de los (las) copropietarios(as) también es reclamante y reside en Puerto Rico, o
- (c) se trate de un pleito instado por un (a) comunero(a) para la disolución, liquidación, partición y adjudicación de bienes sitios en Puerto Rico.**

La imposición de una fianza al reclamante no residente tiene la finalidad de proteger los intereses de la parte demandada, que podría afrontar serios inconvenientes al intentar recobrar las partidas por costas, gastos y honorarios fuera de nuestra jurisdicción. Además, tiene el propósito de desalentar los litigios frívolos y carentes de mérito. El lenguaje utilizado en la regla establece el carácter mandatorio de la fianza y limita la discreción del juez sentenciador para eximir al demandante no residente de su pago. No obstante, nuestro ordenamiento jurídico reconoce excepciones a la aplicación inflexible y automática de dicha regla, cuando la obligación de prestar la fianza limita injustamente el derecho de los demandantes a acceder a los tribunales de justicia. *Sucn. Padrón v. Cayo Norte*, 161 DPR 761, 766-767 (2004).

En *Vaillant v. Santander*, 147 DPR 338 (1998) se planteó si procedía la aplicación de la fianza de no residente en un caso para proteger una propiedad sita en PR en el que uno de los codemandantes reside en la isla y es dueño del 50%. Allí el Tribunal Supremo eximió a los codemandantes no residentes del pago de la fianza, debido a que la copropietaria mayoritaria del inmueble residía en PR y respondería solidariamente por las costas gastos y honorarios de abogado. Esta doctrina fue ratificada en *Sucn. Padrón v. Cayo*

Norte, supra, donde el Tribunal Supremo expresó que era poco práctico requerir a tres demandantes no residentes el pago de una fianza, cuando los otros seis miembros de la Sucesión demandante residen en Puerto Rico.

III

Las circunstancias particulares de este caso evidencian razones de peso para que obviemos la norma de deferencia a las decisiones del TPI. Nuestra intervención es necesaria en esta etapa de los procedimientos para corregir un claro error de derecho, porque esperar a la apelación podría ocasionar un fracaso irremediable de la justicia.

El foro recurrido actuó arbitrariamente y abusó de su discreción al denegar con un simple NO HA LUGAR la solicitud de fianza de no residente. Su actuación es contraria a la directriz de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, donde se establece el “**carácter mandatorio**” del requisito de prestación de fianza. Esta regla limita la discreción del tribunal, ya que dispone taxativamente que, **cuando el reclamante residiera fuera de Puerto Rico se le requerirá el pago de una fianza de no residente y se paralizarán los procedimientos hasta su cumplimiento**. Nótese que el lenguaje de la Regla utiliza el término reclamante y no meramente demandante, precisamente para abarcar cualquier otro escenarios en el que se solicite un remedio como es el caso de la reconvención.

La recurrida alega que no tiene que cumplir con el requisito de prestación de fianza, porque su reconvención está fundamentada en una solicitud de liquidación, partición y adjudicación de bienes sitios en Puerto Rico. Su argumento no nos convence, ya que surge expresamente de su reconvención que lo que solicita es una indemnización de \$40,000.00 por los daños económicos y sufrimientos y angustias mentales alegadamente sufridos como consecuencia de la conducta temeraria y dolosa del peticionario.

La escueta resolución recurrida ni siquiera contiene los fundamentos por los que el TPI eximió a las reconvinientes del pago de la fianza de no residente. El esperar a la apelación para atender la controversia, podría ocasionar un fracaso de la justicia y una burla a la Regla 69.5, *supra*, cuyo objetivo es evitar pleitos frívolos y garantizar el pago de las costas, gastos y honorarios de abogados a los que pudiera ser condenado el demandante que se encuentra fuera de Puerto Rico. Sin lugar a dudas, la negativa del TPI a imponer a las recurridas el pago de la fianza, podría ocasionar que si el peticionario prevalece, tenga serios inconvenientes para recobrar las partidas por costas, gastos y honorarios fuera de nuestra jurisdicción.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la resolución recurrida y en su lugar se ordena la presentación de la fianza a la parte reconviniente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones